

RESOLUCION NUM. 1/80 del COMITE NACIONAL DE SALARIOS, de fecha 14 de marzo de 1980, que fija la tarifa de salarios mínimos de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la industria del tabaco. Aprobada por el Secretario de Estado de Trabajo el día 10 de abril de 1980.

(El Caribe – 11 de abril de 1980 – Págs. 8-B; La Noticia – 11 de abril de 1980 – Pág. 21 y El Sol – 12 de abril de 1980 – Pág. 10. Se reproduce la primera publicación mencionada).



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

"AÑO DEL AGRICULTOR"

RESOLUCION NUM. 1 / 80

Tarifa de salarios mínimos de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la industria del TABACO.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS: Los artículos 423 y 424 y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley N° 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA: La Resolución N° 2/62 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de enero del año 1962;

VISTA: La Ley N° 45, de fecha 25 de mayo de 1979, que fija salario mínimo nacional;

VISTA: La comunicación de fecha 24 de junio de 1979 del Sindicato de Trabajadores de Tamboril, Provincia de Santiago, R. D.

OIDOS: En sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de marzo de 1980, los alegatos de los representantes de los patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por sus respectivas asociaciones.

CONSIDERANDO: Que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar su nivel de vida;

CONSIDERANDO: Que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO: Que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la Industria del Tabaco:

POR JORNADA DIARIA:

Salario mínimo por hora RD\$0.655

Por ocupaciones (trabajadores fijos), un aumento de un 25 o/o a los que ganan hasta RD\$200.00
MENSUALES:

POR LABOR RENDIDA O A DESTAJO:

Por cada kilo de tabaco despalillado. RD\$ 0.15

Por cada millar de cigarros elaborados. RD\$18.00

Por cada millar de cigarros anillados, embonchados y empaquetados. RD\$ 1.30

SEGUNDO: Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Resolución, las empresas con capital de RD\$500,000.00 en adelante;

TERCERO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades en las empresas comprendidas, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

CUARTO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: Los salarios deben ser pagados en un período no mayor de una semana.

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades de los párrafos 4to. y 5to., los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

SEPTIMO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

OCTAVO: La presente Resolución deroga y sustituye la Resolución Núm. 2/62, de fecha 31 de enero de 1962, y cualquier otra disposición que le sea contraria;

NOVENO: Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 116º de la Restauración.

DR. WILLIAM NEY NOVAS ROSARIO,
Director General de Regulación de Salarios,
Presidente del Comité.

FRANCISCA GUILLEN MOJICA,
Secretaria.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución N° 1/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la Industria del Tabaco.

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Resolución N° 2/62 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 31 de enero de 1962;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución N° 1/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución N° 1/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la Industria del Tabaco.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 (DIEZ) días del mes de abril del año 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA), años 137° de la Independencia y 116° de la Restauración.

DR. CESAR ESTRELLA SAHDALA,
Secretario de Estado de Trabajo.